CUESTIÓN RELIGIOSA Y CONSTITUCIÓN EN EL SIGLO XX ESPAÑOL

POR

MIGUEL AYUSO

El tratamiento, clásico y sobradamente conocido en la doctrina, de la cuestión religiosa a lo largo de la historia constitucional de España del siglo XIX —con sus alteraciones, avances y retrocesos, flujos y reflujos, aunque, eso sí, con su inequívoco eje de progresión hacia un paradigma secularizador—, merece ser prolongado en el estudio de los textos constitucionales de nuestro siglo hasta llegar al actualmente vigente de 1978.

La Constitución republicana de 1931 tuvo su origen, como se ha podido decir de la Segunda República en general, no tanto contra la Monarquía como contra la Iglesia. A pesar de la acogida cuando menos no hostil dispensada al nuevo régimen por parte de las jerarquías —y muy significadas como Isidro Gomá, a la sazón obispo de Tarazona, o el cardenal Segura— y de la prensa más importante del catolicismo —el célebre editorial de *El Debate* del 15 de abril—, pronto quedó al descubierto la intención que presidía la actuación de los nuevos gobernantes.

Era la realidad que, con ciertas pretensiones doctrinales, iba a formular algo más tarde el historiador francés Pierre Gaxotte en las páginas de *Acción Española*: "No hay una buena República... La República no es una forma de gobierno, es una ideología que se desarrolla, un río que se desliza, una corriente que sigue una pendiente acelerada. No es posible

remontar la corriente republicana: o se la quiebra, o hay que resignarse a (1).

Por tanto, los artículos 2, 26, 27, 43 y 48 o las leyes dictadas en su desarrollo posteriormente, no venían sino a constituir el escalón superior de una persecución que se expandió también por niveles inferiores. Sin embargo, el bloque católico —aun dentro de sus discrepancias hondísimas respecto al acatamiento del poder constituido (2)—, en cuanto a la confesionalidad del Estado y a la defensa de la unidad católica, mantuvo una perfecta cohesión. Gil Robles, en sus discursos parlamentarios, no le fue a la zaga al sector tradicionalista, pues todavía, dentro de ciertas sinuosidades, de las sinuosidades con que siempre se utilizó, se mantenía operante la vieja distinción entre "tesis" e "hipótesis". Tendría que llegar, años después, el aporte de Jacques Mantain, para cancelar totalmente la "tesis", o mejor, para hacer de la "hipótesis" una nueva "tesis" (3).

El Alzamiento —es bien sabido—, reconociendo como todo fenómeno histórico múltiples motivaciones confluyentes y prestándose a muy diversas interpretaciones no exentas de algún fundamento, como los aspectos social, económico o internacional, recibe su sentido profundo y decisivo del factor religioso (4). Como ha escrito Álvaro d'Ors, no fue la nuestra una verdadera guerra civil, sino sólo una Cruzada (5). Es notable observar cómo, convertida la religión en el motor del conflicto, después de su fin se inicia una eclosión auténtica del fervor que va a acompañar el

---

(1) PIERRE GAXOTTE, "La buena República", en *Acción Española* (Madrid), núm. 34 (1933).

(2) Cfr. el interesantísimo artículo de ESTANISLAO CANTERO, "Los católicos y la adhesión a la República. El equívoco de un pretendido *ralliement* español", en *Iglesia-Mundo* (Madrid), núm. 323-324 (1986), págs. 13-16. Número monográfico dedicado al cincuenta aniversario del Alzamiento Nacional y que coordinó el autor de estas líneas.

(3) Cfr. LEOPOLDO EULOGIO PALACIOS, *El mito de la nueva Cristiandad*, Madrid, 1956.

(4) Cfr. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ AISA, *El cardenal Gomá y la guerra de España*, Madrid, 1981; NICOLÁS LÓPEZ MARTÍNEZ, *El Vaticano y España*, Burgos, 1972; IGNACIO MENÉNDEZ-REIGADA O. P., *La guerra nacional española ante la moral y el derecho*, Bilbao, s.f.; RAFAEL GAMBRA, *Tradición o mimetismo*, Madrid, 1976.

(5) Cfr. ÁLVARO D'ORS, "Pacifismo. Al medio siglo de nuestro 36", en *Iglesia-Mundo* (Madrid), núm. 323-324 (1986), cit. También del mismo autor, *La violencia y el orden*, Madrid, 1987.

decisivo cambio de orientación política en las relaciones Iglesia-Estado.

Eugenio Vegas siempre insistía en que "los pueblos son lo que quieren sus gobernantes" frente a la más divulgada idea de que "cada pueblo tiene los gobernantes que se merece" (6). El *Fuero de los Españoles,* en su primera redacción, y la *Ley de Principios Fundamentales del Movimiento Nacional* suponen la articulación y la plasmación de la perenne aspiración del pensamiento católico por lograr un orden político cristiano. Con sus deficiencias —no pequeñas en algunos campos— queda, al menos en este terreno de los principios, como una muestra de Estado católico en el corazón del siglo XX. La *Ley de libertad religiosa* de 1967 —consecuencia nunca negada del deseo de adaptar la legislación española a los nuevos aires conciliares— supuso una ruptura de la unidad religiosa y el principio del fin.

El siguiente paso sería, junto a la descristianización acelerada de la sociedad, la modificación del tradicional binomio "tesis-hipótesis", al que antes he aludido, a través del olvido progresivo de la doctrina, y finalmente su propia inversión. En tales circunstancias —y sumergida en el proceso democratizador de la transición política, que iba a suponer "la ruina espiritual de un pueblo por efecto de una política" (7)—, no es de extrañar que en las Cortes "constituyentes" no se alzara voz alguna en defensa de la tradición cristiana del pueblo español. Fuera de las Cortes, poco más que un inteligente texto de monseñor Guerra Campos al frente de un reducido grupo de obispos (8) y alguna que otra iniciativa

---

(6) Cfr. EUGENIO VEGAS LATAPIE, "Importancia de la política", en *Verbo* (Madrid), núm. 53-54 (1967). Véase, sobre este aspecto de la obra de VEGAS, mi artículo "Eugenio Vegas: deber y servicio de la política", en *Verbo* (Madrid), núm. 239-240 (1985) y también en el volúmen *In memoriam Eugenio Vegas Latapie,* Madrid, 1986.

(7) Cfr. FRANCISCO CANALS, "El ateísmo como soporte ideológico de la democracia", en *Verbo* (Madrid), núm. 217-218 (1983); "Reflexión y súplica ante nuestros pastores y maestros", en *Cristiandad* (Barcelona), núm. 67 (1987).

(8) Cfr. JOSÉ GUERRA CAMPOS, "Los valores religiosos y morales en la Constitución", en *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* (Cuenca), num. de enero de 1978. Texto que reproduce el documento de la Asamblea de la Conferencia Episcopal española sobre el proyecto de Constitución con "algunas notas de doctrina católica para una recta interpretación del mismo", añadidas por Mon-

social y política de pequeños grupos resistentes muy desmarcados del *establishment* eclesial e institucional.

El artículo 16.3 del texto constitucional de 1978, bajo la fórmula —ciertamente más ambigua que su precedente de 1931, pero de idénticas consecuencias finales— de "ninguna confesión tendrá carácter estatal", proclamaba un neutralismo religioso que en la práctica posterior se ha mostrado, a veces discreta, otras impúdica, pero siempre firmemente, contraria a los derechos del Pueblo de Dios. Además, la neutralidad no para en el ámbito estrictamente religioso sino que se desborda a continuación en el terreno moral. Se olvida o se niega "la invariante moral del orden político" (9) y se adviene a una "Constitución éticamente neutra" (10). Cae en el olvido que la misión del poder político no se limita a garantizar el ejercicio de las *libertades subjetivas* sin violencia, sino que sirve positivamente a un *bien común* que comprende, sí, aquellas libertades, pero también los valores morales que orientan las libertades hacia la Verdad y el Bien (11). Y hasta la Iglesia, en su predicación, parece ignorar que la cuestión acerca de las relaciones entre el poder civil y la Iglesia no es sólo cómo ha de tratar aquél a ésta, respetando su libertad en la sociedad civil, sino cómo debe ejercer el poder su propia misión en el orden moral y en relación con la vida religiosa (12).

---

señor Guerra Campos. Posteriormente obispos como don Ángel Temiño o don Pablo Barrachina hicieron públicos algunos comentarios contrarios al proyecto. Finalmente, en vísperas del referendum constitucional, el Cardenal Arzobispo de Toledo, don Marcelo González Martín, hizo pública una pastoral discretamente contraria a la Constitución, pastoral a la que se adhirieron los obispos de Cuenca, Burgos, Orihuela, Tenerife, Ciudad Rodrigo, Sigüenza, Orense y el Administrador Apostólico de Vitoria.

(9) Cfr. JOSÉ GUERRA CAMPOS, "La invariante moral del orden político", en el volumen *Hacia la estabilización política*, Madrid, 1983. Recoge el texto de una conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI el 26 de abril de 1982.

(10) Cfr. JOSÉ ZAFRA VALVERDE, "Una Constitución éticamente neutra", *Persona y Derecho* (Pamplona), vol. VII (1980).

(11) Cfr. BERNARDO MONSEGÚ C. P., "Metafísica del orden jurídico-moral y campo de acción de la prudencia política", en *Verbo (Madrid)*, núm. 193-194 (1981).

(12) Cfr. JOSÉ GUERRA CAMPOS, "La Iglesia y la Comunidad Política. Las incoherencias de la predicación actual descubren la necesidad de reedificar la doctrina de la Iglesia", en *Iglesia-Mundo* (Madrid), núm. 384 (1989), págs. 51-58.

La Constitución española de 1978, desde la ignorancia del hecho religioso incluso como factor de unidad política y cohesión social, ha dejado al Estado en la indigencia moral. El caso del aborto —por minar, en palabras de Juan Pablo II (13), el fundamento mismo de la sociedad— es quizá el más llamativo, pero al lado permanecen las cuestiones del matrimonio y el divorcio, la educación y la enseñanza, los medios de comunicación, etc. Quienes han tratado de salvar para el iusnaturalismo el sistema constitucional se han visto desmentidos por la legislación de su desarrollo —para la que, en materia de derechos, el artículo 53.1 exige que respete el "contenido esencial" de los mismos— y por la interpretación que las más de las veces ha ido haciendo el Tribunal Constitucional.

Toda la teoría del Estado de Derecho —el "Estado social y democrático de Derecho— en la terminología del artículo 1.1—, a pesar de preceptos como el 10.1 que centra en la dignidad de la persona humana el fundamento "del orden político y de la paz social", y en el que autores como Sánchez Agesta han visto un principio limitador y conformador de la democracia (14), no pasa de ser una autojustificación del poder en las propias normas establecidas en la Constitución por el propio Estado. Autojustificación y autolimitación que contrastan con el criterio estimado válido en los tiempos clásicos y en la Cristiandad medieval, conforme con el cual la justificación del poder y de su ejercicio le trascendía, en el sentido de que dimanaba extrínsecamente de su conformidad con el derecho divino y con el natural. En el seno de este sistema —acuñado por el formalismo kelsiniano y hecho posible a través del racionalismo liberal— los mismos *derechos humanos,* o *fundamentales* según la terminología dominante en nuestro texto, no son sino un

(13) Cfr. JUAN PABLO II, "Homilía durante la misa para las familias cristianas celebrada en la plaza de Lima en Madrid el 2 de noviembre de 1982", en el volumen *Juan Pablo II en España. Texto completo de todos los discursos,* Madrid, 1982, pág. 54.

(14) Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Sistema político de la Constitución española de 1978,* Madrid, 1980, págs. 89 y sigs.

instrumento operativo, un mecanismo meramente consensual, una técnica voluble y de alto valor estratégico (15).

Peces-Barba, desde otro punto de vista, aunque sin lograr escapar de la tumba del consensualismo y del inmanentismo, cree que nuestra Constitución ha roto la tradicional dialéctica Derecho natural-Derecho positivo a través de una correcta formulación de la relación Poder-Derecho y de una positivación de los contenidos éticos o de justicia que el Poder pretende realizar a través del Derecho y que son los "valores superiores del ordenamiento" (16). Esos valores superiores —por medio de los cuales Peces-Barba cree escapar de las aporías del formalismo— son expresión de la moralidad mayoritariamente aceptada en el ámbito cultural y en el momento histórico en el que se sitúa nuestra Constitución. Pobre entendimiento de la moral que, desde un consensualismo relativista, es incapaz de resolver la importantísima cuestión de la moral como fundamento político del Estado.

Refiriéndose a ella ha podido decir Zafra Valverde: "Los constituyentes españoles no han tomado una verdadera y plena decisión política para ordenar la vida de un pueblo... Sólo un Estado que otorga primerísimo rango al derecho a vivir con limpieza, valorándolo por encima de la libertad para obrar honesta o deshonestamente, es un Estado que protege la moral en la justa acepción del término. Aquel otro que parece otorgar sus preferencias a cierta libertad, como el mayor bien humano merecedor de tutela, se convierte de hecho en un simple regulador de la inmoralidad socialmente soportable" (17). Faltando la idea ética del hombre de bien, el Estado no puede reclamar sacrificios ni solidaridad a los ciudadanos, no puede coartar coactivamente ninguna de sus posibilidades de goce o provecho, no puede legí-

(15) Cfr. ANTONIO FERNÁNDEZ-GALIANO, *Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho*, Madrid, 1977, págs. 161-169; CARLOS IGNACIO MASSINI, "Derechos humanos y consenso", en *Verbo* (Madrid), núm. 257-258 (1987).

(16) Cfr. GREGORIO PECES-BARBA, *Los valores superiores*, Madrid, 1984, págs. 41 y sigs.

(17) Cfr. la referencia de una conferencia suya en *El Alcázar* de 28 de mayo de 1983.

tímamente reeducar a los penados en el ejercicio del *ius puniendi*...

Por elevación, aflora el gran tema de la confesionalidad. El desarme moral es consecuencia del previo desmoronamiento religioso, por lo que sólo reconociendo como constitutivo interno de la sociedad civil su subordinación a la ley moral y su dimensión religiosa es posible hacer frente a las exigencias del bien común. De ese bien común que es el que justifica toda actividad política y que en España demanda la confesionalidad católica del Estado.